



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-~~2020~~-00190-00  
**PROCESO:** INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** YOVANI ALBERTO EPIAYÚ EPINAYÚ  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - DIRECCIÓN GENERAL SANIDAD MILITAR

Este Despacho mediante providencia del 16 de noviembre de 2021, requirió de manera previa a las entidades accionadas para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación del referido proveído, informasen a esta agencia judicial las razones por las cuales no han dado cumplimiento al fallo de primera instancia del 27 de octubre de 2021, asimismo, se les ordenó que individualizaran e identificaran con exactitud las personas encargadas de dar cumplimiento al mismo.

Sin embargo, pese a que dichas entidades fueron notificadas, las mismas guardaron silencio. Por lo tanto, este Juzgado advierte un grado de incumplimiento por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - DIRECCIÓN GENERAL SANIDAD MILITAR** frente a la orden impartida en fallo del 27 de octubre de 2021, en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** el trámite incidental de desacato promovido por el señor **YOVANI ALBERTO EPIAYÚ EPINAYÚ** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - DIRECCIÓN GENERAL SANIDAD MILITAR** por incumplir la orden de tutela contenida en la sentencia de fecha 27 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado a los agentes encargados de dar cumplimiento al fallo, esto es, al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO NO 6 “CARTAGENA”**, de la ciudad de Riohacha, La Guajira y a su superior jerárquico Mayor General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, en calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces, por el término de dos (02) días, para que hagan las manifestaciones a que haya lugar y presenten las pruebas que estimen convenientes para acreditar el cumplimiento del fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**

**Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59d047996b602fc0b9fe2e74905d0fd9d498b13585b149b5773799bc73262ac1**

Documento generado en 20/01/2022 02:19:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ALIMENTOS

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2021 00195 00**

Demandante: MARÍA LORAINE VILLALBA MARTÍNEZ

Demandado: WILMAR VILLALBA CONTRERAS

Atendiendo la solicitud presentada por la demandante; por ser procedente se ordena OFICIAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR para que en lo sucesivo la cuota de alimentos provisionales señalada a favor de la joven María Loraine Villalba Martínez con cargo al señor Wilmar Villalba Contreras mediante auto proferido el 13 de julio de 2021 sea consignada en la cuenta de ahorros que aquella tiene en Bancolombia No. 03202833310 debido a que por motivos personales se encuentra fuera de la ciudad y le es imposible trasladarse hasta las instalaciones del Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

CDN  
Oficio: 035

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d66f187a15eb211b7ae83e44e85ce621bbb62e72f1c1c3ce6fdbacc3217830**  
Documento generado en 20/01/2022 09:30:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2021**-00**220**-00  
**PROCESO:** INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** JHAN JAIDER ALVARADO MANJARRES  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Este Despacho mediante providencia del 25 de octubre de 2021, requirió de manera previa a la entidad accionada para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación del referido proveído, informase a esta agencia judicial las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de primera instancia del 4 de agosto de 2021, asimismo, se le ordenó que individualizara e identificara con exactitud las personas encargadas de dar cumplimiento al mismo.

Sin embargo, pese a que dicha entidad fue notificada, la misma guardó silencio. Aunado a ello, la parte accionante informó a través de memorial que la entidad mantiene el incumplimiento sobre la orden judicial y que las personas encargadas de cumplir con el fallo son la Teniente Coronel **AMPARO LÓPEZ RICO** como **DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** y el Mayor General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, en calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

Por lo tanto, este Juzgado advierte un grado de incumplimiento por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** frente a la orden impartida en fallo del 4 de agosto de 2021, en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el trámite incidental de desacato promovido por el señor **JHAN JAIDER ALVARADO MANJARRES** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** por incumplir la orden de tutela contenida en la sentencia de fecha 4 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado a los agentes encargados de dar cumplimiento al fallo, esto es, a la Teniente Coronel **AMPARO LÓPEZ RICO** como **DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces y a su superior jerárquico Mayor General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, en calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces, por el término de dos (02) días, para que hagan las manifestaciones a que haya lugar y presenten las pruebas que estimen convenientes para acreditar el cumplimiento del fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c51eb84ed2f275b20e7885488efe475ee8c6deecab3b7a4ad5e57fd85ac192dc5**

Documento generado en 20/01/2022 02:26:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2021 00226** 00

Demandante: JOEL DAVID ARIZA OROZCO quien actúa representado por su madre CAROLINA MARÍA ARIZA OROZCO

Demandado: JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAZÓN

Revisada la gestión realizada por la apoderada judicial de la parte demandante para lograr la notificación personal del presunto padre biológico del menor demandante, ordenada en auto anterior se concluye que no es posible que sean tenida como válida ya que a la realizada a la dirección Calle 16 No. 21<sup>a</sup> – 44 Barrio la Popa de esta ciudad no se adjuntó el citatorio cotejado y sellado por la empresa de correo empleada como lo exige el artículo 291 - 3 C. G. del P. Así como tampoco la constancia de entrega del citatorio ya que lo presentado es la factura electrónica de venta, documento que no sule el echado de menos y sin el cual no se tiene certeza que la comunicación haya sino remitida y recibida de conformidad a pesar del recibido manuscrito observada en el archivo No.20 del expediente digital.

Aunado a lo anterior se indica que el Juzgado de conocimiento esta ubicado en el palacio de justicia de Aguachica Cesar, lo que es contrario a la realidad y que “debe comparecer de inmediato o dentro de 10 días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación a notificarse” lo que además de confuso es desacertado pues si la comunicación debe ser entregada en la misma sede del juzgado el término para comparecer a recibir notificación es de 5 días y no 10 (numeral 3° artículo 291 C. G. del P. )

Tampoco es posible validar la notificación personal efectuada a través de correo electrónico dado que esta no cumple con ninguno de los requisitos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ni en el numera 3° resolutive del auto proferido el 29 de noviembre de 2021

En consecuencia, se ORDENA a la parte demandante que envíe nuevamente la citación para notificación personal cumpliendo con todos los requisitos del artículo

291 C. G. del P. de elegir la notificación física. En caso de no lograr el objetivo del citatorio deberá remitir el aviso siguiendo los parámetros indicados en el artículo 292 de la obra. Y, de preferir la notificación a través de correo electrónico deberá cumplir con las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y las señaladas en auto anterior.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho fundamental a la defensa y contradicción del sujeto pasivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
Juez

C.D.N.

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6386d71229842ff40ec8cc954d2ab17a675ebce2fce89e883dc7dd43f35758e**

Documento generado en 20/01/2022 09:32:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO  
Radicación: 20 001 31 10 001 **2021 00255 00**  
Demandante: ALGEMIRO PÉREZ BARAHONA  
Demandado: ERLINDA VEGA MINDIOLA

Revisada ahora por el despacho la gestión realizada por la parte demandante para lograr la notificación personal de la demandada a través de correo electrónico se concluye que no es posible que sea tenida como válidos ya que no cumple con las siguientes exigencias señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así:

- En el texto del *email* no se consignó el canal digital a través del cual se puede contestar la demanda, conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 relativo al uso de las tecnologías en concordancia con el 8 del citado decreto.

- En el texto del correo se consignó que la demandada cuenta con el término de diez (10) días hábiles para contestar; mientras en el auto admisorio adjunto se consagra que el término de traslado es de veinte (20) días, lo que está conforme a lo previsto en el artículo 369 C. G. del P. para esta clase de procesos. Lo anterior significa que la información suministrada genera confusión en el destinatario al no tener certeza sobre el tiempo con que cuenta para ejercer su defensa.

- No se indicó la forma en que obtuvo la dirección electrónica en que realizó la notificación ni aportó la evidencia correspondiente como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020

En consecuencia, se ORDENA a la parte demandante que envíe nuevamente la notificación personal siguiendo las directrices indicadas en esta providencia.

Todo lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho fundamental a la defensa y contradicción del sujeto pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

C.D.N.

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33b1841e1648bc5636c3330fbec11fa0dcd076e02d414e0e22677df4b3565638**

Documento generado en 20/01/2022 09:37:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
Radicación: 20 001 31 10 001 **2021 00262 00**  
Demandante: MARGLENYS SANGUINO CARDONA  
Demandado: WINER STEVEN CASSIANI TORRES

Revisada la gestión realizada por la apoderada judicial de la parte demandante para lograr la notificación personal del demandado se concluye que no es posible que sea tenida como válida, por las siguientes razones:

La dirección informada en el libelo como correspondiente a quien debe ser notificado fue la calle 18ª No. 4-88 barrio El Carmen de esta ciudad, por lo que al intentarse el acto de comunicación a esa dirección debió cumplirse a cabalidad con las exigencias señaladas en el artículo 291 – 3 C. G. del P. dentro de la que se encuentra la remisión de una comunicación; de la que una copia luego deberá ser presentada al juzgado sellada y cotejada por la empresa de correo utilizada; sin embargo, estos documentos que no fueron aportados.

Lo anterior es una razón más que suficiente para invalidar el acto de comunicación y en consecuencia, se ORDENA a la parte demandante que envíe la notificación personal del auto admisorio a la demandada cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 291 C. G. del P. y de ser necesario luego proceda a enviar el aviso siguiendo las directrices del artículo 292 ibidem.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho fundamental a la defensa y contradicción del sujeto pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

C.D.N.

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf29fc340392f2c73518ad797a76d76fcb86e05efed8cae2408501f8f827680**  
Documento generado en 20/01/2022 09:39:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO  
RAD: No. 20001-31-10-001-2021-00358-00  
Demandante KEYNER MANUEL MARTINEZ MONTERO y SINDY PAOLA NUÑEZ

Valledupar, Cesar, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

El despacho mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre del año en curso, inadmitió la presente demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que la subsanara.-

El actor dentro del término de ley no subsanó la presente demanda, razón por la cual resulta imperioso para el despacho, rechazarla sin más consideraciones, tal como lo señala el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Hágasele entrega al actor sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

NPS

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**883bbad66f5392d6dbe427a9e124bd8dfe414ac92f740c05be008f517389  
7aad**

Documento generado en 20/01/2022 02:42:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2021 00117 00**

Demandante: GABRIELA ANDREA CABALLERO LÓPEZ quien actúa  
representada por su madre LILIBETH CABALLERO LÓPEZ

Demandado: MARCEL GABRIEL MUQUEZA SACHÉZ

Visto el informe secretarial que antecede se SEÑALA el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve (9) de la mañana (9:00 a. m.) como fecha y hora escogida para la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas dentro del presente proceso, es decir, el trio familiar conformado por MARCEL GABRIEL MUQUEZA SANCHÉZ, LILIBETH CABALLERO LÓPEZ y la menor GABRIELA ANDREA CABALLERO LÓPEZ la cual se realizará en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Cesar, de esta ciudad ubicado en el Hospital Rosario Pumarejo de López.

Se le advierte a la parte demandada MARCEL GABRIEL MUQUEZA SANCHÉZ que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir como cierta la paternidad demandada. (Artículo 386 - 2 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

CDN  
Oficio: 042-046  
FUS

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9e9417b8440443086e38bf71fdb3d665c3f3e14ba82f78fdf666b1ef278ed6**  
Documento generado en 20/01/2022 09:44:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE  
SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2020 00193 00**

Demandante: ZOILA ROSA MEJÍA MORALES

Demandado: EDES GARCÍA CAMPO

Atendiendo a que en el día para el que estaba programada la audiencia no fue posible su realización debido a un cruce de fechas en la agenda del juzgado se SEÑALA el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:00 a.m) oportunidad en donde se evacuaran las etapas señaladas en el artículo 372 y 373 C. G. del P. conforme se señaló en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ

CDN

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c8ea92507aaf37872e99f0c0a5cab8aaba94135ecb1fb2398a5b2fb0da373ec**

Documento generado en 20/01/2022 02:29:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Valledupar, Cesar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2020 00076 00**

Demandante: EMPERATRIZ MARÍA ARRIETA OROZCO

Demandado: LUISA FERNANDA LIÑAN ÁVILA quien actúa representada por la señora ATEDIS ÁVILA ARROYO, heredera determinada de LUIS ANTONIO LIÑAN CALDERÓN y HEREDEROS INDETERMINADOS

Efectuado el control de legalidad a la actuación tal y como lo prescribe el artículo 132 C. G. del P. el despacho advierte que de acuerdo con las evidencias procesales ya fue superado el hecho que configuraba la causal de nulidad consagrada en el numeral 6° del artículo 133 C. G. de P. presentada tras haberse omitido surtir el traslado de las excepciones de mérito propuesta al realizarlo la demandada enviando la contestación a través de correo electrónico a su contraparte como lo faculta el parágrafo 1° del artículo 9 del Decreto 806, y el cual fue descorrido en debida forma, en este momento carece de objeto declarar una nulidad que ya fue saneada (artículo 136-1 *ibidem*) e inútil por sustracción de materia ordenar renovar una actuación ya realizada (artículo 138-3 *ídem*).

Por lo anterior se declarará saneada la posible causal de nulidad advertida en precedencia.

Empero como quiera que a pesar del saneamiento advertido esto no permea de legalidad la decisión de haber convocado a audiencia proferida el 17 de agosto del año en curso, antes de que se surtiera el traslado de las excepciones, tal providencia se dejará sin efecto, utilizando la figura de los “actos antiprocesales” con la que la jurisprudencia y la doctrina han dejado sentado que los autos interlocutorios emitidos en desconocimiento o contravía del derecho sustancial no atan al juez; para en su lugar emitir en esta oportunidad la respectiva decisión.

En consecuencia, superada la irregularidad procesar se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 372 C.G. del P., en concordancia con el 7° del Decreto 806 de 2020 el juzgado procede a convocar a las partes a audiencia la que se realizará de manera *virtual*.

También se procede a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren a efecto de que sean practicadas el día de la diligencia. (Artículo 372 y 373 *ibidem*)

En virtud se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto proferido el 17 de agosto de 2021 mediante el cual se convocó a audiencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las ocho (8:00 p.m.) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P. la que se realizará de manera virtual.

TERCERO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún

inconveniente se pueda acudir a otros medios (Zoom, Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Decreto 806 de 2020.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de LIFESIZE programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberá informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibídem*.

CUARTO: DECRETAR como pruebas:

#### DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valoradas en oportunidad los documentos públicos y privados aportados con la demanda obrantes en el expediente. (Artículo 243 y 244 C. G. del P.)

TESTIMONIAL: Escuchar el testimonio de los señores LUIS EDUARDO MOLINA HERRERA, ALIDES KATHERINE MIER CAMARGO y MARICELA ALVARADO CALVO quienes ratificarán los hechos expuestos en las declaraciones extraprocesales aportadas al proceso.

Los abogados en virtud del principio de solidaridad con la administración de justicia deberán asegurar que los testigos cuenten con acceso a la plataforma tecnológica escogida para la realización de la audiencia.

#### DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valoradas en oportunidad los documentos públicos y privados aportados con la contestación a la demanda obrantes en el expediente. (Artículo 243 y 244 C. G. del P.)

NO se accede a oficiar al Terminal de Transporte de Valledupar con el fin de obtener el informe de entrada y salida que registra la señora Emperatriz María Arrieta Orozco por cuanto se trata de una información que pudo ser obtenida a través de derecho de petición, tal y como está instituido en el artículo 173-2 C. G. del P.

TESTIMONIAL: Escuchar el testimonio de los señores MARVIN JASSIN MEJÍA MEJÍA, MARÍA MERCEDES MANJARREZ SÁNCHEZ y MILBA LEONOR PÉREZ MELO quienes expondrán sobre los hechos expuestos en la demanda.

Los abogados en virtud del principio de solidaridad con la administración de justicia deberán asegurar que los testigos cuenten con acceso a la plataforma tecnológica escogida para la realización de la audiencia.

#### DEL CURADOR AD LITEM

Contestó, no solicitó pruebas

#### DE OFICIO

DOCUMENTALES: Oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) para que remita copia de la Resolución No. DPE 13562 proferida el 6 de octubre de 2020 donde reconoce a favor de la señora Emperatriz Arrieta y la menor Luisa Fernanda Liñán Ávila pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente e hija del señor Luis Alonso Tamara coronel

QUINTO: ACEPTA la renuncia al poder presentada por la abogada ALEJANDRA CAROLINA PARDO MORA defensora técnica de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 76-4 CGP

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE ARMANDO FLOREZ BORJA identificado con la cédula de ciudadanía 1.065'624.423 y portador de la Tarjeta Profesional 362.211 CSJ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el legajo

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

CDN  
Oficio: 019

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**572cd8614753fac3b9674db4712b8691bb9b0f44e008b48710c56edbf4d93b0d**

Documento generado en 20/01/2022 02:34:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**